

GERENCIA GENERAL  
UACI

GERENCIA LEGAL

**ADMINISTRACION CEPA**

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por Junta Directiva por medio del Punto Decimotavo del Acta número tres mil treinta y cuatro, de fecha diez de enero del presente año, a efecto de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión interpuesto por José Mauricio Juárez Monterroza, quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la sociedad BIOCAM, TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BIOCAM, S.A. DE C.V., en contra del proceso de Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, el cual se adjudicó a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V.

=====  
**SEGUNDO:**

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil veinte, constituidos la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por Junta Directiva por medio del Punto Decimotavo del Acta número tres mil treinta y cuatro, de fecha diez de enero del presente año, e integrada por el ingeniero Juan Francisco Palomo, Jefe del Departamento de Licitaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ingeniero Marbel Abilio Membreño, Administrador de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Ingeniería, y licenciado Donys Iván Cornejo Flores, Abogado de la Gerencia Legal, a efecto de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión interpuesto por José Mauricio Juárez Monterroza, quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la sociedad BIOCAM, TECNOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BIOCAM, S.A. DE C.V., en contra del proceso de Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, el cual se adjudicó por un monto de US \$73,200.00 a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., rinde informe en los términos siguientes:

**A. SOBRE RECURSO PRESENTADO POR BIOCAM, S.A. DE C.V.**

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que su representada fue notificada en fecha dos de enero de dos mil veinte, del Punto Vigésimo del Acta número 3033, de fecha 20 de diciembre del año 2019, en el que la Junta Directiva de CEPA adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V.

Que no estando de acuerdo con la decisión adoptada por la institución, interpone Recurso de Revisión en contra del referido acto administrativo, por medio de escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, presentado ante la Junta Directiva de CEPA, y solicita que se le dé el trámite contenido en el artículo 77 de la LACAP;

En el referido escrito, BIOCAM, S.A. DE C.V., manifiesta las razones de hecho y de derecho en que fundamentan su pretensión, las cuales se detallan a continuación:

1. **Razón de hecho manifestada por la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V.:** La sociedad recurrente fundamenta su escrito considerando que la Comisión Evaluadora de Ofertas valoró un documento que a juicio de la referida sociedad no cumplía con los parámetros establecidos en las Bases de Licitación y el cual se detalla a continuación:

- 1.1. **Copia Certificada del Permiso Ambiental del Relleno Sanitario evaluado por la CEO a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V.**

El argumento planteado por la sociedad recurrente versa sobre el documento técnico requerido por las Bases de Licitación del proceso en mención, denominado “*Copia Certificada del Permiso Ambiental del relleno Sanitario Propuesto, vigente a la fecha de la presentación de las ofertas*”<sup>1</sup>, agregado al folio 181 del expediente.

La sociedad expresa que “*El punto central de mi reclamo estriba en el hecho que la Comisión Evaluadora de Ofertas ha incurrido en un error al momento de realizar la Evaluación Técnica en el Presente Proceso de Contratación, la cual se encuentra consignada en el folio dos vuelto de la resolución o acuerdo que hoy se impugna, dado que erróneamente se estableció que la sociedad GIDSA, S.A de C.V., había cumplido con la presentación de toda la documentación técnica requerida, particularmente con haber presentado la copia certificada del permiso ambiental del relleno sanitario, vigente a la fecha de recepción y apertura de ofertas, cuando en realidad y legalmente no fue así... ”.*

Dicho error a criterio de la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V., radica en que el permiso presentado por la sociedad que resultó adjudicada no se encuentra extendido a su favor, dado que el Permiso Ambiental del Relleno Sanitario se encuentra a nombre de la sociedad **GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD, S.EM DE C.V o PUL SEM DE C.V.**, y que además la sociedad GIDSA, S.A de C.V., “*no presentó ningún contrato con la sociedad a favor de la cual se encuentra extendido el correspondiente permiso ambiental del relleno sanitario propuesto*”

De esta forma la empresa recurrente expone: “*Para demostrar fehacientemente que no se trata de la misma sociedad, basta con revisar la documentación presentada por la sociedad ofertante GESTIÓN DE DESECHOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse GIDSA, S.A de C.V., específicamente la Escritura de Constitución la cual*

---

<sup>1</sup> “Sección I, Numeral 9 y Sub numeral 9.1.3 Numeral “1” Copia Certificada del Permiso Ambiental del Relleno Sanitario propuesto, vigente a la fecha de la presentación de la oferta.”

*corre agregada a folios 270 a 279, y la Escritura de Modificación del Pacto Social de la anterior sociedad, estableciéndose mediante la primera que la sociedad originalmente se denominaba GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. que podía abreviarse GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS S.A DE C.V., y a través de la segunda se establece que se incorporó una abreviatura a dicha denominación o razón social, pudiéndose agregar a la misma la abreviatura GIDSA, S.A DE C.V, de tal forma que la anterior sociedad es totalmente distinta y no tiene nada que ver con la sociedad titular del permiso ambiental, siendo esta GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD, S.EM DE C.V o PUL SEM DE C.V., reparando en el hecho que la sociedad ofertante es Sociedad Anónima de Capital Variable y la segunda es una Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable, evidentemente tratándose de naturaleza completamente distintas”*

Considera asimismo el recurrente que, el error cometido por la Comisión Evaluadora de Ofertas llevó a que de forma indebida e ilegalmente sostuviera que la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., había cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación CEPA LP-01/2020, específicamente en la Sección II denominada “EVALUACIÓN DE OFERTA”, Numeral 2.2.1.

## **2. Razones de Derecho Argumentadas por la Sociedad Recurrente**

*El recurrente fundamenta su pretensión considerando que la CEO no debió seguir evaluando a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., por no cumplir lo establecido en la sección I, numeral 9.1.3 de las Bases de Licitación, en La Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública, ni el reglamento de la referida ley (RELACAP), y tampoco la Constitución de la República de El Salvador.:*

El recurrente **concluye** que la CEO cometió un error, puesto que no se respetó el principio de legalidad, ya que se debió considerar las ofertas en un plano de igualdad como también *la inalterabilidad de los pliegos de condiciones*<sup>2</sup>. *Solicitando se revoque la adjudicación y en consecuencia se adjudique a la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V. la Licitación Pública CEPA LP-01/2020.*

### **B. SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GIDSA, S.A. DE C.V.**

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad GIDSA, S.A. DE C.V., en su calidad de Tercero Interesado que podría resultar perjudicado, fue notificada el día catorce de enero de dos mil veinte, del Punto Decimoséptimo, del Acta número tres mil treinta y cuatro, de fecha diez de enero del presente año, por medio del cual se le manda a notificar la admisión del recurso presentado por la sociedad BIOCAM, S.A. DE C.V.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió escrito ejerciendo su derecho de réplica por parte de la sociedad GIDSA, S.A. DE C.V., documento suscrito por Nicolás Adriano Salume Pacas, en su calidad de representante Legal, respondiendo a los elementos señalados por la Recurrente.

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 91-D-2002.

La *licitación Pública CEPA LP-01/2020*, le fue adjudicada a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V. por cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en los términos de referencia, habiendo sido notificada dicha decisión en fecha 2 de enero del presente año.

Que el recurso de revisión presentado por la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V., mediante el cual pretende revocar la referida adjudicación, alegando que la CEO no debió seguir evaluando a la sociedad que resulto adjudicada, puesto que no cumplía con lo establecido en las Bases de Licitación.

En este sentido la sociedad GIDSA, S.A de C.V., se presenta en su calidad de tercero interesado en el presente procedimiento recursivo, ya que de su resultado podría derivar una eventual revocación de la adjudicación, por lo que considera legítima para ejercer su derecho de audiencia y defensa bajo el sub principio de contradicción. Por consiguiente la referida sociedad, presenta las siguientes consideraciones:

**1. Objeto del reclamo de la sociedad BIOCAM, S.A de C.V.:** en su escrito de réplica, el tercero interesado argumenta lo siguiente:

BIOCAM S.A de C.V., considera que el punto central de su reclamo estriba en que la Comisión Evaluadora de Ofertas, cometió un error al momento de efectuar la evaluación técnica a la sociedad GIDSA, S.A de C.V., ya que según la sociedad recurrente, la CEO no debió seguir evaluando a la sociedad adjudicada puesto que no cumplía con los parámetros establecidos en la Base de Licitación y en específico hace referencia al Permiso Ambiental de Relleno Sanitario propuesto, dado que el referido permiso no se encuentra a nombre de GIDSA, S.A. de C.V. y tampoco presentó un contrato que vincule a la empresa adjudicada con la sociedad propietaria del relleno sanitario.

**2. Fundamentos Fácticos y Jurídicos de Desestimación del Recurso.**

Expresa el Representante Legal de la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., que el recurso de revisión “gira en una interpretación distinta realizada por la sociedad apelante al tenor literal de las Bases de Licitación y sobre los parámetros de evaluación por parte de la administración a las normas plasmadas en las mismas”.

Continúa manifestando la sociedad adjudicada, que las Bases de Licitación además de ser especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, son creadas para establecer los criterios que permitirán a la administración efectuar la respectiva evaluación de oferta, lo cual se encuentra regulado en el artículo 44 literal r) y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dando así un grado de predictibilidad y seguridad.

En virtud de lo anterior el principio de literalidad es de primordial importancia al momento de interpretar las Bases de Licitación “*Pues contiene las condiciones de contratar a celebrar, así como las reglas que regirán la misma*” por la cual al realizar el proceso de evaluación de ofertas se deberá por parte de la CEO regirse a lo establecido en las mismas, como lo regula el Art. 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública,

*agregando además que el Art. 43 del mismo cuerpo normativo establece que las Bases de Licitación o Concurso “ Constituyen un Instrumento particular que regulará la contratación específica, las bases deberán redactarse de forma clara y precisa a fin que los interesados conozcan a detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas sean presentados en igualdad de condiciones”.*

Por lo anterior, considera infundadas las afirmaciones realizadas por la sociedad recurrente al manifestar que la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., no cumplió con lo establecido en el numeral 9.1.3, de la Sección I, puesto que lo requerido por las Bases de Licitación era “Copia Certificada del Permiso Ambiental del Relleno Sanitario Propuesto, vigente a la Fecha de la Presentación de Ofertas”, es decir sin especificar o requerir que el ofertante fuese el titular del Permiso Ambiental y muchos menos exigir la presentación del contrato entre el titular del permiso y la ofertante para tener el punto cumplido.

Agrega además la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V., que existió incumplimiento en lo establecido en el numeral 2.2 de la Sección II, en la cual contiene lo relacionado a la evaluación técnica, estableciendo en el numeral 2.2.1, los documentos de obligatorio cumplimiento, entre los cuales se encuentra “Copia Certificada del Permiso Ambiental del Relleno Sanitario Propuesto, vigente a la Fecha de la Presentación de Ofertas”. comprobándose con ello, que en realidad los argumentos plasmados por la sociedad recurrente de exigir la titularidad del permiso ambiental de derecho sanitario extendido a favor de mi mandante por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su defecto, presentar contrato de prestación de servicios de tratamiento y disposición final de desechos sólidos comunes celebrado entre la sociedad que es titular del permiso ambiental del relleno sanitario y mi mandante, son inexistentes dentro del texto literal de las Bases de Licitación Pública CEPA LP-01/2020.

Finaliza solicitando la admisión del escrito, que se incorporen los argumentos antes señalados, se declare no ha lugar lo solicitado por el impetrante por no poseer asidero legal que lo sustente y se confirme el acto administrativo de adjudicación a favor de la sociedad GIDSA, S.A. de C.V.

### **C. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL RECURSO**

Al realizar el estudio del expediente de la referida licitación, así como los argumentos en los que el Recurrente motiva su recurso y el escrito presentado por la sociedad GIDSA, S.A. DE C.V., esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace las consideraciones siguientes:

#### **I. Argumentos presentados por la sociedad BIOCAM, S.A. DE C.V.:**

En lo referente a los alegatos presentados por la sociedad recurrente, respecto al Permiso Ambiental del relleno propuesto por la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., siendo admitido y evaluado por la CEO, esta Comisión considera oportuno pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo establecido en el numeral 9.1.3, de la Sección I, de las Bases de Licitación, como también lo regulado en el numeral 2.2 de la Sección II, el cual contiene lo relacionado a la evaluación técnica,

regulando en el numeral 2.2.1 los documentos de obligatorio cumplimiento, a fin de determinar si dicho documento fue evaluado respetando la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de su Reglamento y las Bases de Licitación de dicho Proceso.

De conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 “Evaluación Técnica” de la Sección II, de las Bases de Licitación, se verificará si el permiso Ambiental presentado, cumple con la Especificación Técnica, conforme a lo requerido en el numeral 9.1.3 de la Sección I de las Bases de Licitación.

Cabe mencionar que esta Comisión, únicamente, se pronunciará sobre el cumplimiento del numeral 1) del numeral 9.1.3, de la Sección I, de las Bases de Licitación, puesto que es el punto objeto del Recurso de Revisión interpuesto, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Copia certificada del permiso ambiental del relleno sanitario propuesto, vigente a la fecha de la presentación de las ofertas.**

Para comprobar si la Comisión Evaluadora de Ofertas, cometió un error al momento de realizar la evaluación técnica, se debe de considerar lo establecido en el numeral 9.1.3 de la Sección I, de las Bases de Licitación CEPA LP-01/2020, el cual regula lo siguiente:

*“La presentación de la Oferta Técnica deberá realizarse considerando lo establecido en la Sección IV de estas Bases y de todo aquello mencionado en Adendas, enmiendas y/o aclaraciones, si las hubiere.*

*Cualquier documento técnico adicional al requerido para la evaluación, presentada en su oferta por el participante, no será tomado en cuenta por la CEO para aspectos de evaluación. Lo anterior no le dará derecho al ofertante para hacer reclamos a la CEPA, ya sea por los resultados obtenidos o en caso de ser contratados.”*

**Documentos Presentados por el Ofertante:**

1. Copia certificada del permiso Ambiental del relleno sanitario propuesto, vigente a la fecha de la presentación de las ofertas.

Como se observa en el requerimiento plasmado en las Bases de Licitación Pública CEPA LP-01/2020, referente al permiso ambiental lo que requiere es lo siguiente:

- a) Copia certificada del permiso ambiental del relleno sanitario propuesto; y
- b) Que el referido permiso se encuentre vigente a la fecha de presentación de las ofertas.

La certificación del permiso ambiental presentado por la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., se encuentra agregado a folios del 107 al 110 de la oferta presentada por ésta, el cual al ser revisado por la presente Comisión Especial de Alto Nivel, se verificó que fue certificado cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 30 de La Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria de Otras Diligencias, constatando además que al momento de ser presentada la oferta, se encontraba vigente.

**II. Argumentos presentados por la sociedad GIDSA, S.A. DE C.V.:**

La sociedad GIDSA, S.A. de C.V., al ejercer su derecho de defensa solicita que el recurso presentado por la recurrente no posea asidero legal que lo sustente, en virtud de que las Bases de Licitación son suficientemente claras y aplicando el principio de literalidad, queda sin efecto la interpretación realizada por la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V.

Es importante señalar que, las compras públicas se encuentran reguladas por medio de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual es el instrumento que garantiza la seguridad jurídica y la igualdad entre los ofertantes en cada uno de los procesos de compras regulados en dicha ley, en ese sentido el Art 43 establece que “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas, para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.”, agregado a lo anterior el Art. 45 Inc. Final regula que “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”.

Tomando en consideración las dos disposiciones anteriores, la CEO, al momento de evaluar las ofertas presentadas, debe apegarse estrictamente a los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación, de lo contrario generaría inseguridad jurídica y desigualdad en perjuicio de los ofertantes para cada caso.

En el presente caso, la CEAN ha verificado que el Permiso Ambiental presentado por la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., cumple con lo solicitado en las respectivas Bases de Licitación y que además la CEO no cometió el error señalado por parte de la sociedad recurrente, puesto que en ningún momento la referida comisión tiene facultades para evaluar documentos que no fueron solicitados, ya que como se establece en el numeral 9.1.3 de la Sección I, de las Bases de Licitación CEPA LP-01/2020, ***“Cualquier documento técnico adicional al requerido para la evaluación, presentada en su oferta por el participante, no será tomado en cuenta por la CEO para aspectos de evaluación. Lo anterior no le dará derecho al ofertante para hacer reclamos a la CEPA, ya sea por los resultados obtenidos o en caso de ser contratados.”***

La sociedad BIOCAM, S.A. de C.V., sostuvo en sus argumentos, que el permiso ambiental del relleno sanitario propuesto, no cumplía con los parámetros establecidos en las Bases de Licitación, pero pasa por alto que en ningún momento se solicitó en las Bases de Licitación Pública CEPA LP-01/2020, que el permiso ambiental estuviera a favor de la sociedad ofertante o que en su defecto presentara contrato suscrito entre la sociedad ofertante y la sociedad propietaria del relleno sanitario, es por ello que el contrato presentado por la sociedad recurrente no fue evaluado por la CEO, aplicando así lo regulado en el numeral 9.1.3 de la sección I.

### **III. Conclusiones**

Esta comisión luego de revisar los elementos planteados en el recurso presentado por la sociedad BIOCAM, S.A. de C.V., concluye:

- Que la Copia Certificada del Permiso Ambiental del relleno Sanitario Propuesto, vigente a la fecha de la presentación de las ofertas, agregados a folios 107 y 110; cumple con lo establecido en el numeral 9.1.3 de la Sección I, de las Bases de Licitación Pública CEPA LP-01/2020.

Con las facultades conferidas y establecidas en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el artículo 71 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, esta Comisión de Alto Nivel recomienda:

- 1- Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad BIOCAM, TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BIOCAM, S.A. DE C.V., a través de José Mauricio Juárez Monterroza, quien actúa en su calidad de administrador único y representante legal de la referida sociedad, en contra del Punto Decimoséptimo, del Acta número 3033, de fecha 20 de diciembre de 2019, en el que Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, el cual se adjudicó por un monto de US \$73,200.00.
- 2- Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, la cual se adjudicó por un monto de US \$73,200.00, a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y el Informe de la CEAN, ACUERDA:

- 1° Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad BIOCAM, TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BIOCAM, S.A. DE C.V., a través de José Mauricio Juárez Monterroza, quien actúa en su calidad de administrador único y representante legal de la referida sociedad, en contra del Punto Decimoséptimo, del Acta número 3033, de fecha 20 de diciembre del 2019, en el que Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, el cual se adjudicó por un monto de US \$73,200.00.



Continuación Punto II

2h

- 2° Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública CEPA LP-01/2020, “Servicio para la disposición final de desechos sólidos comunes en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en un relleno sanitario autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y recursos Naturales (MARN), para el año 2020”, la cual se adjudicó por un monto de US \$73,200.00 a la sociedad GIDSA, S.A. de C.V., a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.
- 3° Comisionar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA AEROPUERTO

**ADMINISTRACION AEROPUERTO**

Solicítase autorización para suscribir Convenio de Cooperación entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva, para establecer las áreas de apoyo, dentro de sus ámbitos de actuación, en la realización del AIRSHOW ILOPANGO 2020.

=====

**TERCERO:**

**I. ANTECEDENTES**

En el año 1940, se construyó el Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional de Ilopango y su plataforma de aeronaves; en el año 2004 CEPA asumió la administración de las instalaciones existentes, incluyendo rampa internacional, hangares, rampa de aviación general, pista principal, entre otros.

En la zona de hangares del Aeropuerto Internacional de Ilopango, se encuentra ubicado el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva (AEROCLUB), que es una asociación sin fines de lucro que impulsa y desarrolla la Aviación Civil en El Salvador; dentro de sus objetivos se encuentra el mantener relaciones con las instituciones rectoras a nivel nacional e internacional.

El AIRSHOW de Ilopango es el evento más importante en el ámbito de la aviación civil en El Salvador, con una gran proyección a nivel internacional debido a las presentaciones de pilotos y aeronaves nacionales e internacionales. El referido evento aéreo se ha realizado en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango gracias a la coordinación y apoyo existente entre CEPA y el AEROCLUB.

CEPA y el AEROCLUB por medio del AIRSHOW, además de ofrecer a los salvadoreños un espectáculo de nivel mundial, tiene como finalidad social apoyar económicamente a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, por medio de una donación que es producto de los ingresos generados por el AIRSHOW.

En este orden de ideas, desde el año 2018, CEPA y el AEROCLUB han formalizado convenios de cooperación, que establecen el ámbito de actuaciones y compromisos de las partes para la realización del AIRSHOW.

Por medio de nota de fecha 20 de enero de 2020, con referencia SAI-GP-023-GOB-2020, el Presidente del Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva, solicitó a esta Comisión que contribuya, junto con el AEROCLUB, para la realización del AIRSHOW ILOPANGO 2020.

**II. OBJETIVO**

Autorizar suscribir Convenio de Cooperación entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva, para establecer las áreas de apoyo, dentro de sus ámbitos de actuación, en la realización del AIRSHOW ILOPANGO 2020.

### **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

CEPA tiene conocimiento de la importancia que el AIRSHOW representa en la proyección internacional de la aviación civil nacional y sobretodo, como una oportunidad para apoyar económicamente a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom.

Por lo que, considerando que CEPA tiene a su cargo la administración del Aeropuerto Internacional de Ilopango, es conveniente armonizar y coadyuvar esfuerzos con el AEROCLUB, asociación sin fines de lucro, para realizar el AIRSHOW ILOPANGO 2020 y generar con ello un aporte económico importante en beneficio de la niñez salvadoreña.

En este orden de ideas, es necesario formalizar el documento legal que permita, dentro del ámbito de sus competencias, la cooperación con el AEROCLUB para desarrollar el AIRSHOW ILOPANGO 2020, a realizarse los días 1 y 2 de febrero de 2020, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango. En razón de lo anterior es procedente la suscripción de un Convenio de Cooperación que contenga las cláusulas siguientes:

#### **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.**

El presente Convenio tendrá como objeto establecer los compromisos entre las partes para que el AIRSHOW ILOPANGO 2020 sea un éxito; y que con ello se permita destinar los fondos recaudados en el referido evento a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Niños Benjamín Bloom.

#### **CLÁUSULA SEGUNDA: COMPROMISOS DE AMBAS PARTES.**

Ambas partes se comprometen a:

- Designar a funcionarios de alto nivel que serán los responsables de coordinar y planificar el contenido de los compromisos tomados en este Convenio; las personas designadas gozarán del apoyo adecuado del personal técnico de las partes.
  
- Entregar conjuntamente la ayuda económica a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Niños Benjamín Bloom, a más tardar el quince de marzo de 2020.

#### **CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS DEL CLUB SALVADOREÑO DE AVIACIÓN CIVIL.**

1. Observar las medidas de control, cuidado y aseo dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango; y a publicar oportunamente las referidas medidas para que sean del conocimiento de participantes, invitados y asistentes en general.
  
2. Entregar las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango limpio, especialmente en todos los espacios utilizados para el AIRSHOW ILOPANGO 2020, incluyendo la rampa de parqueo.
  
3. Reparar los daños ocasionados por el AIRSHOW en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango u otros bienes propiedad de la CEPA en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir del requerimiento de esta Comisión.

4. Destinar una asignación de los fondos recaudados por el AIRSHOW ILOPANGO 2020 para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Niños Benjamín Bloom.
5. Presentar a CEPA a más tardar el 31 de marzo de 2020, un informe económico de los fondos recaudados y gastos correspondientes al AIRSHOW ILOPANGO 2020.
6. Cumplir con toda la normativa aeronáutica requerida por el Aeropuerto Internacional de Ilopango.
7. Brindar la seguridad a los vehículos y usuarios asistentes al AIRSHOW ILOPANGO 2020 y responder por cualquier daño producido o siniestro ocasionado durante el período del AIRSHOW ILOPANGO 2020.
8. Colocar la marca “CEPA” en toda la publicidad que realice el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva del AIRSHOW ILOPANGO 2020, inclusive en los medios audiovisuales el día del evento.

**CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA.**

1. Determinar las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango que serán destinadas para el buen desarrollo del AIRSHOW ILOPANGO 2020, a partir de los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2020.
2. Facilitar el acceso y uso de los parqueos del área de la aviación general y terminal aérea, dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ilopango, a los asistentes al evento, a partir de los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2020.
3. Facilitar el servicio de salvamento y extinción de incendios necesario para garantizar el rescate y prevención de incendios en los días del evento.
4. Brindar el servicio de control de tráfico aéreo antes, durante y después del AIRSHOW ILOPANGO 2020.

**CLÁUSULA QUINTA: PLAZO.**

CEPA y el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva, suscriben el presente Convenio que entrará en vigencia a partir de la firma, por el plazo de noventa días, prorrogable por períodos iguales, previo canje de notas entre los representantes legales.

**CLÁUSULA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Siendo el presente Convenio suscrito de buena fe, toda controversia e interpretación que derive del mismo, respecto de su operación, formalización o cumplimiento, se procurará que sea resuelta de común acuerdo entre las partes.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: EJEMPLARES.**

Las partes suscriben el presente Convenio en dos ejemplares, de igual valor y contenido, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes que lo suscriben.

**IV. MARCO NORMATIVO**

Artículo 65 de la Constitución de República, que establece: *“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”*. Es tan importante para la sociedad que los habitantes de El Salvador gozamos de salud, que no sólo el Estado, sino que todos, somos responsables de prevenir las enfermedades y de combatirlas cuando éstas aparezcan.

Artículo 3 del Reglamento de CEPA.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir el Convenio de Cooperación entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el Club Salvadoreño de Aviación Civil y Reserva.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el referido convenio.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las diecisiete horas y diez minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

**Los Directores Propietarios:**

Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, por el Ramo de Obras Públicas  
Licenciado José Alejandro Zelaya Villalobos, por el Ramo de Hacienda  
Licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, por el Ramo de Economía  
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales

**Los Directores Suplentes:**

Ingeniero Álvaro Ernesto O’byrne Cevallos, por el Ramo de Obras Públicas  
Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda

**Acta 3037 21 de enero de 2020**

Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía  
Capitán de Navío Exon Oswaldo Ascencio, actuando como Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Marvin Alexis Quijada, actuando como Propietario por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Láñez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

La Directora: Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, se disculpó.